



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA  
(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO V - Nº 224

Santa Fe de Bogotá, D. C., martes 11 de junio de 1996

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 187 DE 1995 CAMARA**

*por la cual se reglamenta la profesión de fonoaudiología y se dictan normas sobre su ejercicio en el país.*

Apreciados Representantes:

Por designación del señor Presidente de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, cumplo con el honroso encargo de rendir ponencia para primer debate sobre el Proyecto de ley número 187 de 1995, Cámara, "por la cual se reglamenta la profesión de fonoaudiología y se dictan normas sobre su ejercicio en el país".

Para este fin procedemos anotar:

#### **Objeto del proyecto**

Presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Representante Alonso Acosta Osio, este proyecto de ley tiene como objetivo regular una disciplina especializada en la comunicación humana normal y patológica. De tal manera que se busca definir las normas que regirán para el ejercicio profesional de la fonoaudiología.

#### **Consideraciones**

Sustentan la presente iniciativa, los parámetros constitucionales del artículo 26 de la Constitución Nacional y la Ley 30 de 1992, que regula todo lo establecido para la educación superior como servicio público. Este proyecto se hace necesario debido a la ausencia de normatividad frente al ejercicio profesional de quienes se dedican a la fonoaudiología, lo cual contribuye entre otros aspectos a desarrollar y brindar más salud a los colombianos, contando con las herramientas legales y éticas para su completo ejercicio como profesión de nivel superior y emprendiendo así, un proceso pedagógico trazado por esta profesión para cumplir sus objetivos.

#### **PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Las modificaciones, adiciones y supresiones realizadas al texto inicial, tienen como objetivo ampliar y perfeccionar el campo conceptual en el ejercicio profesional. Otros cambios se hacen con el fin de ampliar las áreas de la comunicación.

El profesional en fonoaudiología estará presente en la solución de problemas concernientes a su profesión, participando con otros profesionales en un equipo multidisciplinario.

Con el fin de poder cumplir con los objetivos propuestos, me permito poner a consideración de la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes el siguiente articulado para primer debate al Proyecto de ley número 187, "por la cual se reglamenta la profesión de fonoaudiología y se dictan normas sobre su ejercicio en el país".

Artículo 1º. *Definición.* Para todos los efectos legales, se entiende por fonoaudiología, la profesión autónoma e independiente de nivel superior universitario con carácter científico. Sus miembros se interesan por cultivar el intelecto, ejercer la academia y prestar los servicios relacionados con su objeto de estudio; los procesos comunicativos del hombre; los desórdenes del lenguaje, el habla y la audición; las variaciones y las diferencias comunicativas; y el bienestar comunicativo del individuo, de los grupos humanos y de las poblaciones.

Parágrafo. Para todos los efectos legales se considera también profesional en fonoaudiología, todo aquel que antes de la vigencia de la presente ley, haya obtenido el título de nivel superior universitario en Terapia del Lenguaje.

#### **Campo de aplicación de la profesión de fonoaudiología**

Artículo 2º. *Áreas de desempeño profesional.* El profesional en fonoaudiología desarrolla los programas fonoaudiológicos en investigación, prevención, promoción, diagnóstico, intervención, ase-

sofía y consultoría, dirigidos a obtener el bienestar comunicativo en las siguientes áreas de desempeño profesional.

Artículo 3º. *Campos generales de trabajo.* El ejercicio de la profesión en fonoaudiología, va encaminado a la realización de toda actividad profesional, dentro de los siguientes campos generales de trabajo y/o de servicio así:

- a) Diseño, ejecución y dirección de investigación científica;
- b) Participación y/o dirección de investigación interdisciplinaria, multidisciplinaria y transdisciplinaria, destinada a esclarecer nuevos hechos y principios que contribuyan al crecimiento del conocimiento y la comprensión de su objeto de estudio desde la perspectiva de las ciencias naturales y sociales;
- c) Docencia en facultades y programas de fonoaudiología, y en programas afines;
- d) Administración y dirección de programas académicos para la formación de profesionales en fonoaudiología u otros;
- e) Gerencia de servicios fonoaudiológicos en los sectores de salud, educación, trabajo, comunicaciones, bienestar y comunidad;
- f) Diseño, ejecución, dirección y control de programas fonoaudiológicos dirigidos a individuos, grupos y poblaciones con y sin desórdenes comunicativos;
- g) Diseño, ejecución y dirección de asesorías en los campos y áreas, donde el conocimiento y el aporte disciplinario y profesional de la fonoaudiología sea requerido y/o conveniente para el beneficio social;
- h) Diseño, ejecución y dirección de programas de capacitación y educación no formal en el área;
- i) Toda actividad profesional que se derive de las anteriores y que tenga relación con el campo de competencia de la fonoaudiología.

#### **Del ejercicio de la profesión de fonoaudiología y su ejercicio**

Artículo 4º. *Inscripción y registro del profesional de fonoaudiología en Colombia.* La Asociación Colombiana de Fonoaudiología y Terapia del Lenguaje, ACFTL, será el organismo autorizado para realizar la inscripción y el Registro Único Nacional de quien ejerce la profesión de fonoaudiología en Colombia.

En tal virtud, sin perjuicio de su propia estructura organizativa la ACFTL, establecerá la organización y mecanismos para el cumplimiento del propósito de estas funciones, en concordancia con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 5º. *De los requisitos.* La ACFTL registrará como profesional en fonoaudiología a quien cumpla los siguientes requisitos:

1. Acredite título profesional universitario de fonoaudiología, expedido por una institución de educación superior universitaria colombiana, reconocida por el Gobierno Nacional.
2. Acredite la convalidación del título universitario en fonoaudiología, expedido por universidad extranjera que corresponda a estudios universitarios en fonouaudiología.
3. Quien con anterioridad a la vigencia de la presente ley haya obtenido tarjeta como profesional universitario de fonoaudiología o terapia del lenguaje, expedida por el Ministerio de Salud, o las Secretarías de Salud respectivas.

Parágrafo. El registro como profesional en fonoaudiología se acreditará con la tarjeta profesional que se expedirá de acuerdo a la reglamentación correspondiente.

Artículo 6º. *Del ejercicio ilegal.* Entiéndase por ejercicio ilegal de la profesión de fonoaudiología, toda actividad realizada dentro del campo de competencia señalado en la presente ley, por quienes

no ostentan la calidad de fonoaudiólogos de nivel profesional universitario o su equivalente de terapeuta del lenguaje y no esté autorizado debidamente para desempeñarse como tal.

Parágrafo. Quienes sin llenar los requisitos establecidos en la presente ley, ejerzan la profesión de fonoaudiología, en el país, recibirán las sanciones que la ley ordinaria fija para los casos de ejercicio ilegal de las profesiones. Igual disposición regirá para los empleadores que no cumplan con los postulados de esta ley.

#### **Organos asesores y consultivos**

Artículo 7º. Las federaciones, asociaciones, científico-profesionales y gremiales de fonoaudiología o terapia del lenguaje que oficialmente funcionen en el país, serán órganos asesores y consultivos del Gobierno Nacional, Departamental, Distrital y Municipal.

Artículo 8º. El Gobierno Nacional, teniendo en cuenta el carácter de contenido social y humanístico de la fonoaudiología, podrá reglamentar el servicio social obligatorio para los profesionales en fonoaudiología, cuando las necesidades de la comunidad lo requieran.

Artículo 9º. *Vigencia de la ley.* La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

#### **Proposición**

Con las anteriores modificaciones, doy ponencia positiva para primer debate al Proyecto de ley número 187, "por la cual se reglamenta la profesión de fonoaudiología y se dictan normas sobre su ejercicio en el país".

Cordialmente,

*Eduardo A. Benítez M.*

Representante a la Cámara

Departamento de Norte de Santander.

\* \* \*

#### **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 218 DE 1995 CAMARA**

*por la cual se adoptan normas sobre construcciones sismo-resistentes.*

Honorables Congresistas:

El proyecto de ley que nos ocupa corresponde a una necesidad sentida del pueblo colombiano, que requiere de normas que garanticen la correcta construcción de las edificaciones en el país, especialmente atendiendo a factores y cargas de diseño que anteriormente no se consideraban, ni en los cálculos estructurales, ni en los procedimientos de construcción. Es el caso de los esfuerzos que se producen por efecto de los sismos, los cuales no eran considerados al diseñar estructuras en Colombia antes de 1984, y que se tuvieron en cuenta a partir de esta fecha, mediante la aplicación del Decreto 1400 de 1984 que constituye el actual Código de Construcciones Sismo-Resistentes.

Se puede afirmar que el Código actual cumplió su cometido principal de evitar colapso y daño estructural grave de las edificaciones; sin embargo, es notoria la desprotección de los elementos no estructurales, tal como se han construido tradicionalmente en el país, constituyéndose en factores de riesgo para la vida humana cuando ocurran los sismos.

El presente proyecto de ley pretende establecer un marco jurídico completo, derogando normas del Decreto-ley 1400 de 1984 y ajustando otras a las informaciones científicas y técnicas que de manera moderna hoy se obtienen referente a los movimientos sísmicos, como por ejemplo los registros acelerográficos que permiten determinar de manera más real los valores de aceleración

horizontal y la solicitud por este efecto a tener en cuenta en los diseños. De igual manera, las normas propuestas contemplan las prescripciones de una entidad reconocida mundialmente como autoridad en normatividad sobre diseño y construcción de estructuras de concreto como lo es el ACI (American Concrete Institute).

Contempla la iniciativa la conformación de una comisión asesora permanente que tendrá a su cargo, entre otras funciones, las de interpretar y velar por la aplicación de las normas técnicas que se expidan para el efecto. Estas normas técnicas serán expedidas por el Gobierno Nacional en ejercicio de sus facultades reglamentarias, de tal manera que siempre podrán ser actualizadas y concordadas por vía reglamentaria.

Honorables Representantes, la iniciativa que nos ocupa es de carácter eminentemente técnico, producto del trabajo realizado por el Comité AIS 100 de la Asociación Colombiana de Ingeniería Sísmica, el cual cuenta con más de sesenta expertos, quienes divididos en ocho (8) subcomités trataron por espacio de tres (3) años los diferentes temas cubiertos por el proyecto de norma.

El procedimiento de actualización de estas disposiciones se realizó de manera exhaustiva en varias etapas, que comprendió primero las sucesivas discusiones y aproximaciones dentro de cada comité, hasta obtener unanimidad en el documento propuesto; después estos documentos fueron discutidos de manera sucesiva y votados por todos los miembros del Comité AIS 100, hasta el punto en que no hubo divergencias de criterio, respecto a los requisitos contenidos dentro del documento o hubo aprobación por mayoría, de más de las dos terceras partes del Comité en pleno.

El documento aprobado por el Comité AIS 100 se llevó a discusión pública y amplia de profesionales, instituciones y universidades. Las observaciones recibidas fueron atendidas y discutidas directamente con las personas interesadas.

Dentro de las instituciones y entidades con las cuales se discutió el documento base del presente proyecto de ley están:

- Ministerio de Transporte
- Ministerio de Desarrollo
- Ministerio del Interior
- Dirección Nacional para la Prevención y Atención de Desastres
- Instituto de Investigaciones en Geociencias, Minería y Química, Ingeominas
- Superintendencia Bancaria
- Departamento Administrativo de Planeación Distrital de Bogotá, D. C.
- Sociedad Colombiana de Ingenieros
- Sociedad Regionales de la Sociedad Colombiana de Ingenieros
- Sociedad Colombiana de Arquitectos
- Asociación Colombiana de Ingeniería Estructural
- Asociación de Ingenieros Estructurales de Antioquia
- Sociedad Colombiana de Geotécnica
- Seccional Colombiana del American Concrete Institute
- Camacol Nacional
- Camacol Antioquia
- Camacol Cundinamarca
- Camacol Valle
- Instituto Colombiano de Normas Técnicas, Icontec
- Instituto Colombiano de Productores de Cemento, ICPC

- Asociación Colombiana de Productor de Concreto, Asocreto
- Acerías Paz de Río
- Universidad de los Andes
- Universidad Javeriana (Facultad de Ingeniería)
- Universidad Javeriana (Facultad de Arquitectura)
- Universidad Nacional Bogotá
- Universidad Nacional Medellín
- Universidad Nacional Manizales
- Universidad del Cauca
- Universidad Industrial de Santander
- Universidad del Quindío
- Universidad del Valle
- Universidad Eafit, Medellín.

El documento final para aprobación por parte del honorable Congreso de la República, corresponde a la quinta versión que se sometió a los trámites ya descritos, teniendo su última revisión y votación en octubre de 1994, habiéndose considerado inclusive las recomendaciones que el ACI tendrá en su código a expedir en 1995.

Como podemos apreciar, honorables Representantes, este proyecto corresponde a estudios suficientemente elaborados por los expertos y autoridades en esta materia tan especializada, lo cual nos permite proponer: dése primer debate al Proyecto de ley número 218 de 1995 Cámara, "por la cual se adoptan normas sobre construcciones sismo-resistentes", y apruébese el texto presentado por el Gobierno Nacional.

Proponentes:

*José Aristides Andrade, Roberto Pérez Santos*, Representantes a la Cámara.

\* \* \*

#### **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 232 DE 1995 CAMARA**

*por medio de la cual se desarrollan parcialmente los artículos 1º, 2º, 25, 53 y 46, de la Constitución Nacional.*

Presentado por el honorable Representante *Luis Norberto Guerra Vélez*.

Honorables Representantes:

Por designación de la Mesa Directiva, he sido nombrado ponente del proyecto de ley, que pretende esencialmente dar cumplimiento al ordenamiento Constitucional en los artículos 1º, 2º, 25, 53 y 46, de la Constitución Política de 1991, al desarrollarlos parcialmente.

El artículo 1º de la Constitución Nacional dice:

"Colombia es un Estado Social de Derecho". Como se ha venido interpretando en los más claros conceptos y especificaciones de la honorable Corte Constitucional, no es más que el cumplimiento al ordenamiento jurídico y el proyecto en mención no especifica la parcialidad del artículo 1º de la Constitución Nacional que se desarrolla.

El artículo 1º del proyecto: Quedan "exonerados" de toda deducción legal y/o carga tributaria cualquier título y por cualquier circunstancia sea cual fuera su origen o naturaleza jurídica.

Entonces el artículo 135 de la Ley 100 de Seguridad Social, sobre tratamiento tributario, coincidente con el espíritu del legislador en el artículo 1º contradice el numeral 5º, que dice "las pensiones estarán exentas del impuesto sobre las rentas". A partir del 1º de enero de 1998 estarán gravadas sólo en la parte que exceda

de 25 salarios mínimos, en esta forma sería más favorable para los pensionados, de manera taxativa el numeral 5º del artículo 135 de la Ley 100.

En segundo término después de analizar la desfavorabilidad mencionada, podría decirse que para el artículo 2º del proyecto "el Estado garantiza el goce de los beneficios del Régimen General de la Seguridad Social en Salud.

Hay que manifestar que así lo estipula el Estatuto Orgánico de la Salud, diciendo además que las entidades que presten servicio de Salud hacen parte del Sistema de Seguridad Social, como un servicio público y esencial a cargo del Estado, gratuito y obligatorio en cumplimiento del Estatuto que es una norma jurídica del Estado de Derecho.

Además los pensionados se encuentran contemplados en el régimen contributivo y ellos contribuyen con los porcentajes que les corresponde en cumplimiento del artículo 143 de la Ley 100 de Seguridad Social y que a la letra dice: "Reajuste pensional para los actuales pensionados a quienes con anterioridad al 1º de enero de 1994, se les hubiera reconocido la pensión de vejez y jubilación, invalidez o muerte, tendrán derecho, a partir de dicha fecha a un reajuste mensual equivalente a la elevación en la cotización para salud que resulte de la aplicación de la presente Ley".

El artículo 143 de la Ley 100 respeta los derechos adquiridos de los pensionados contemplados en los artículos 11, 289, 273 y 272 de la Ley 100 de Seguridad Social, y el Estado debe responder por el reajuste mensual correspondiente a la elevación de la cotización, desde luego exonerando del aporte a los pensionados en cumplimiento de la ley y las convenciones colectivas pre-existentes que fueron conquistas de derechos adquiridos con anterioridad a la Ley 100.

Honorables Representantes: Para citar un ejemplo, el Gobierno Nacional debe incluir en el Presupuesto General de la Nación dichas partidas. Las diferentes entidades pagadoras de pensiones para que cumpla en el mandato del artículo 143 de la Ley 100 en lo que le corresponde y no se ordenen descuentos arbitrarios a los pensionados equivalentes al 12%, contradiciéndose así la norma expresa del 143 y a su vez, viclando en algunos casos la Constitución Nacional en su artículo 4º, que dice ser la carta normas de normas.

Por lo expuesto, solicito a la honorable Comisión se archive el proyecto.

Presentado por:

*Samuel Ortegón Amaya,*  
Representante a la Cámara  
por el Departamento de Cundinamarca.

\* \* \*

### **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 261 DE 1995 CAMARA**

*por la cual se regula la reproducción humana con asistencia científica y se dictan otras disposiciones.*

Honorables Representantes:

Cumplimos con el honroso encargo de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 261 de 1995 Cámara. Iniciativa de origen parlamentario, que presentó a consideración del Congreso la honorable Representante María Paulina Espinosa de López.

#### **Antecedentes**

Durante miles de años, la reproducción de los seres humanos ha sido un proceso inmutable en su forma e indefinidamente repetido.

Esta actividad humana, inalterable durante tanto tiempo ha sido alcanzada en nuestro tiempo por un alud de novedosas posibilidades que le han transformado profundamente.

Los modernos avances científicos en el campo de la reproducción humana han modificado conceptos tan antiguos como el propio hombre, tales como paternidad, maternidad, filiación y, en general han afectado a la práctica total de las llamadas relaciones familiares.

Las nuevas posibilidades de reproducción requieren, como ya autorizadas voces han manifestado en distintos países, una regulación que no tienda tanto a reprimirlas sino a orientarlas y a garantizar un uso adecuado de ellas.

No hay que lamentar, como a veces se señala que el derecho camina detrás de la realidad social. Solo así podrá recoger la voluntad general, los problemas y el sentir de los que serán receptores de las normas. Sólo de esta forma podrá el derecho intentar acercarse a lo que debe ser su fin: regular la sociedad tal y como sea querida por aquellos que la componen.

El presente proyecto de ley se encuentra dentro de los principios constitucionales acorde con nuestro ordenamiento jurídico de acuerdo con principios y valores de nuestro país.

El doctor Fernando Hinestrosa en su prólogo del libro "Los Retos Jurídicos de la Genética" de la autoría de la doctora Emilssen González de Cansino nos resume el estado actual de las técnicas de reproducción asistida en nuestro país "Procreación ayudada, fecundación artificial, transplante de órganos, adición de genes nuevos para complementar los propios del feto o del ya nacido `tes` de aquél o éste para determinar sus debilidades o anomalías biológicas y en lo posible, proveer a eliminarlas, corregirlas atenuarlas y por ese conducto, llegar a afrontar los temas escabrosos del aborto y la eutanasia. Este un listado rápido de los capítulos más importantes de la genética humana actual. Los científicos por su lado, por otro los filósofos, sociólogos, moralistas ¿políticos y cual el papel y la función de los juristas? ¿Aquí como en tantos otros campos habremos de permanecer al margen rezagados, al extremo de que inclusive a la hora de legislar sean otros los que redactan las normas, ¿Pero y es que habrá de regularse normativamente íntegra la materia?

En cuanto a la inseminación artificial, tenemos que es un procedimiento que se realiza mediante la transferencia a las vías genitales de la mujer, del esperma previamente recogido. Se llama homóloga, cuando el semen que se inyecta a la mujer pertenece al marido. Pero si éste fuere estéril se recurre a la inseminación heteróloga, en la cual el semen fecundante es de un tercero o donante.

Por otra, parte la fertilización invitro con transferencia de embriones o fecundación humana extrauterina consiste en la fecundación del óvulo con espermatozoides humanos en una probeta, siendo transferidos posteriormente el embrión o embriones al útero.

Estas técnicas médico-científicas se aplican a nivel mundial, bajo los parámetros de la Organización Mundial de la Salud, con excelentes resultados, de igual manera en el país, donde su pionero es el doctor Elkin Lucena Quevedo, que ha permitido que en la sociedad colombiana se gesten los hijos por esos métodos científico cuando existen incapacidades de uno de los que conforman la pareja o ambos.

En virtud del interés científico que despierta en el derecho moderno el estudio de la genética como ciencia de la medicina y de auxiliar del derecho, el legislador de 1991, incluyó dentro de capítulo de los derechos sociales económicos y culturales e artículo 42, donde expresa que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y se constituye por vínculos naturales o jurídicos

estableciendo que los hijos habidos en matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes.

El objetivo del presente proyecto es el de desarrollar esa norma constitucional señalando las directrices para que las técnicas médico-científicas de reproducción humana asistida tengan su fundamento en la ley. Por tal razón nos permitimos hacerle unas modificaciones que enriquecen el contenido del mismo ajustándolo a expresiones científicas, éticas y jurídicas para que exista mayor claridad en su contexto conservando el espíritu del mismo.

#### **Contenido y adiciones que dieron lugar al pliego de modificaciones del proyecto**

Se modificó el título del capítulo primero sugiriendo "del objeto de la ley" y se complementa el artículo primero con los numerales E y F que se refieren a la regulación de los centros y equipos biomédicos de TRHA técnicas de (Reproducción humana asistida) que se trata en el capítulo XI y las sanciones de carácter penal por falta de consentimiento en la aplicación de las técnicas de reproducción que se trata en el artículo XIV.

En el capítulo tercero que trata de los principios generales al proponer la modificación del artículo 9o. ya que consideramos que proteger la salud de la madre es lógica y viable la Constitución Nacional protege la salud de sus ciudadanos y, por otro lado, es posible que se valoren los distintos intereses afectados, el deseo de la madre por tener un hijo y la tutela de su integridad física y moral, por un lado, y la salud y la integridad del hijo por el otro, por lo tanto la salud de la madre y del hijo deben transcurrir paralelamente de tal manera que la aplicación de las T.R.H.A., no suponen riesgos ni para la mujer y tampoco para sus descendientes; debe ser en mujeres mayores de edad ya que les permite el pleno ejercicio de todos los derechos y la toma de sus propias decisiones, además nos puede garantizar que la posible tutela de las menores de edad no va a prosperar y también garantiza la madurez de la mujer.

La salud tanto física como síquica deben ser evaluadas con criterios objetivos, se trata de determinar si existen impedimentos físicos o síquicos que permitan excluir, sin vulneración de los derechos de las mujeres, la aplicación de estas nuevas tecnologías.

En el capítulo cuarto, en el artículo 13, se complementa en el sentido que cualquiera de los participantes en las T.R.H.A., ya sean aportantes, donantes, depositantes o receptoras, deben ser mayores de edad y plenamente capaces de obrar, ya que en el artículo inicial quedaría la duda principalmente de donantes menores de edad que lo podrían realizar. Es mejor tener la certeza de su responsabilidad con la madurez física y emocional.

En el capítulo cuarto, en su artículo 5º, se complementa con un párrafo que contiene cinco numerales donde nos referimos a la donación de los gametos y preembriones son el objeto del contrato.

Se considera el cuerpo humano fuera del comercio, aunque la cada vez más frecuente donación de órganos y las TRA, han variado considerablemente estas consideraciones, los gametos representan la capacidad reproductiva de un ser humano pero no encierran ni contienen en sí misma una vida humana ni siquiera en los estados más elementales.

Los preembriones sí contienen formas de vida pero no pueden desarrollarse si no se transfieren al seno materno. Es distinto un órgano que contribuye al mantenimiento de una vida ya existente y la incorporación de un nuevo órgano es para mejorar su calidad de vida pero no lo transforma ni modifica su material genético, es decir, ni se crea ni se modifica el ser humano ya existente.

La donación de gametos se persigue precisamente, es la generación de nuevos seres humanos, y de ahí se deriva la especificidad de este contrato de donación.

La donación de gametos no perjudica la integridad ni física ni moral del sujeto y se basa principalmente en la libertad del donante.

No es una donación contra la moral, ni mucho menos contra las buenas costumbres ni perturba el orden público y están dentro de los principios de libertad, justicia, igualdad y dignidad de la persona, tampoco vulnera ningún precepto constitucional.

La donación de preembriones presentaría las siguientes peculiaridades:

1. Si contienen una realidad humana, si cabe en un contrato cuyo objeto directo sea la vida humana aun en estados elementales de formación. Si es una posible forma de vida posterior puede ser tenido como cosa a efectos del contrato de donación.

2. La asamblea parlamentaria del Consejo Europeo manifestó en 1986 en favor de elaborar un estatuto jurídico de la vida embrionaria y de extender el respeto a la dignidad humana a los embriones y fetos humanos restringiendo las acciones no terapéuticas sobre los mismos.

3. Se consideran faltas contra la ley comerciar con los preembriones o sus células, utilizarlos industrialmente salvo con fines terapéuticos o científicos y utilizarlos con fines cosméticos y otros semejantes.

4. La solicitud de donación de preembriones solo debe ser excepcional, ejemplo, fallecimiento de la mujer antes de su transferencia y-o solicitud de suspensión de las TRA posterior a la fecundación pero anterior a la transferencia.

La pareja debe perder la capacidad de disponer del preembrión.

5. En cualquier caso la mujer o la pareja debe garantizarles que sus preembriones nunca serán transferidos a otra mujer sin que hayan sido con anterioridad formalmente rechazados y siempre que no existan causas justificadas que determinen la conveniencia de crioconservación.

El artículo 16 que se refiere a los centros autorizados de la TRHA se complementa en los numerales c y d respecto a la reglamentación respecto al hipotético caso del fallecimiento de los aportantes y no haya dispuesto su utilización en las formas previstas por la presente ley al igual que en los posibles casos de divorcio o separación legal.

En el capítulo quinto que se refiere a los usuarios en el artículo 17 original del proyecto que se refiere en su parte final que se debe acreditar una convivencia superior a cinco años, nosotros sugerimos que se debe disminuir la convivencia a dos años basados en datos estadísticos de la Organización Panamericana de la Salud en su libro salud reproductiva en las américas nos muestra en estadísticas que expresan el porcentaje de embarazos logrados por parejas que no usan anticonceptivos y que mantienen relaciones sexuales activas y que son las siguientes: el 25% de las parejas logran el embarazo durante el primer mes, el 60% a los seis meses, el 75% a los nueve meses, el 80% en un año y finalmente al 90% de las parejas logran su embarazo a los 18 meses. Estas estadísticas nos sustentan la disminución de los tres años propuestos.

En el mismo artículo 17 del capítulo quinto se adiciona el párrafo primero en el sentido de proteger a la mujer mayor de 35 años donde se reduce el tiempo de convivencia a un año ya que a dicha edad prodría considerarse inadecuada por los riesgos para la misma y su posible descendencia que está abocada a mayores riesgos de malformaciones.

El capítulo sexto referente al consentimiento en el artículo 19 se adiciona un párrafo donde se sugiere que deba existir un protocolo nacional previas recomendaciones y sugerencias de la Comisión Nacional de Reproducción Asistida, además la utilización de historias clínicas individuales, que deberán ser tratadas con las reservas del caso y con estricto secreto de identidad de los donantes, de la esterilidad de los usuarios y de las circunstancias que concurren en el origen de los hijos así nacidos, además se enfatiza en que la mujer receptora podrá suspender en cualquier momento la práctica de las T.R.H.A.

Los capítulos séptimo, octavo y noveno que tratan los temas correspondientes a la filiación, la reproducción póstuma y del secreto respectivamente no sufren ninguna modificación.

El capítulo décimo referente a la protección y conservación de embriones, en el artículo 34, el párrafo uno adiciona medidas tendientes a evitar intervenciones sobre preembriones, embriones y fetos en el útero, sin la autorización escrita de la pareja y previa información minuciosa tanto de los procedimientos a realizar, como de las posibilidades y riesgos terapéuticos propuestos y las posibilidades razonables de éxito.

El capítulo XI que se refiere a la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida. En el artículo 36 referente a la creación de integración de dicha comisión, se le adicionó al Presidente de la Sociedad Colombiana de Sociedades de Ginecología y Obstetricia o su delegado, se redujo a un representante de las instituciones autorizadas para llevar a cabo las Técnicas de Reproducción Humana Asistida; se postulan dos representantes de las facultades de medicina, uno por Ascofame y el otro por la Asamblea de Delegados de las Universidades Públicas, en virtud de que Ascofame no cubre a todas las universidades. También se incluyó un representante del Consejo Superior de Instituciones Médicas y al Ministro de Salud o su delegado.

El artículo 37 consagra las funciones de la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida, se le adicionó los literales 3 como función de promoción, actualización, capacitación e investigación a los profesionales que practiquen esas técnicas científicas en el campo de la genética, el 5 de velar para que esas técnicas se apliquen dentro de los postulados de la ética profesional, el 6 de expedir su propio reglamento, esta adición es muy importante, porque fortalece la función de la Comisión desde el campo científico y ético.

El capítulo XIII de las Prohibiciones, en su artículo 43 prohíbe la manipulación genética de embriones en laboratorio, con fines diferentes a la reproducción humana asistida. Se le adicionó un párrafo donde se incluye la prohibición de discriminación de las personas en virtud de su patrimonio genético; la selección o elección del sexo, a la compra y venta de gametos y a la maternidad por encargo o alquiler de vientres, en razón de que estos temas acarrearán problemas éticos, morales y jurídicos y se salen del propósito sano de la iniciativa, que es la de lograr la concepción a un hogar que desea procrear, sin distinción de sexo, raza o cualesquiera otra condición, respetando los derechos fundamentales y la integridad humana.

El capítulo XIV que se refiere a las sanciones penales no se presenta ninguna modificación.

Por las anteriores consideraciones proponemos a los honorables Representantes "Dese primer debate al Proyecto de Ley No. 261 de 1995 Cámara por la cual se regula la reproducción humana con asistencia científica, se modifican algunos artículos del código

penal y se dictan otras disposiciones, junto con el pliego de modificaciones y el texto definitivo que nos permitimos adjuntar a

Vuestra Comisión,

*Darío Saravia Gómez,*

Representante a la Cámara, Departamento del Magdalena.

*Jairo Ganem Buelvas,*

Representante a la Cámara, Departamento de Córdoba.

#### BIBLIOGRAFIA

Amézquita de Almeida Josefina, "Lecciones de Derecho de Familia" Temis, Bogotá 1989.

Asociación Médica Mundial, "Orientación genética e ingeniería genética", Trigésima novena asamblea médica mundial, Madrid España 1987.

Blanquez Niceto, "Manipulación genética", Cuadernos BAC, Edición Católica, Madrid 1984.

Carnelutti Francesco, "La prueba civil", traducción Niceto Alcalá Zamora y Castillo Arayu, Buenos Aires 1955.

Carrara, "Programa de Derecho Criminal" parte general, volumen V, Temis, Bogotá 1989.

Centro Colombiano de Fertilidad y Esterilidad Cecolfes, "Programa de Inseminación Artificial y Fertilización in-vitro y transferencia de embriones".

Código Civil Colombiano

Código Penal Colombiano

Constitución Política de Colombia

Herskwitz Irwin H., "Genética" Continental, México 1994

Reglamento del Congreso

Organización Mundial de la Salud, "Documentos" 1994

Suárez Franco Roberto, "Derecho de Familia"

Zannoni A. Eduardo, "Inseminación Artificial y Fecundación Extra-uterina", Astrea, Buenos Aires 1995.

Organización Panamericana de la Salud, "Salud Reproductiva en las Américas", OPS/OMS/1992.

Emilssen González de Cancino, "Retos Jurídicos de la Genética".

#### INSEMINACION

##### TITULO I

##### DEL OBJETO DE LA LEY

Artículo 1º. La presente ley tiene por objeto regular:

- a. La reproducción humana con asistencia científica;
- b. El aporte, la donación y el depósito de gametos;
- c. La protección y conservación de embriones;
- d. La relación paterno filial de la persona concebida mediante el procedimiento de reproducción humana asistida;
- e. Los centros y equipos biomédicos de reproducción humana asistida;
- f. Sanciones de carácter penal por falta de consentimiento en la aplicación de las técnicas de reproducción.

#### CAPITULO SEGUNDO

##### De las Definiciones

Artículo 2º. Se denomina reproducción humana con asistencia científica al conjunto de técnicas médicas especiales que implican la obtención de gametos para ser utilizados con fines de la reproducción de la especie humana y la transferencia de embriones con el mismo fin.

Artículo 3º. La inseminación artificial (IA) se denominará conyugal (IAC) cuando se practique mediante la utilización de los gametos que aporten los cónyuges y extraconyugal cuando los aporten los compañeros permanentes. Se denominará inseminación artificial con donante (IAD) cuando se utilicen gametos de personas distintas de los miembros de la pareja.

Artículo 4º. La fecundación in vitro con transferencia de embriones (FIVTE) se denominará conyugal (FIVTEC) si ambos gametos provienen de los esposos o compañeros permanentes. Se denominará fecundación in vitro con donante (FIVTED) si uno o ambos gametos provienen de terceras personas.

Artículo 5º. Aportante de gametos es la persona que permite a una institución autorizada por el Ministerio de Salud, la obtención y utilización de sus gametos con el fin de aplicar las técnicas referidas en esta ley, exclusivamente en su cónyuge o compañero permanente.

Artículo 6º. Donante de gametos es la persona que permite a una institución autorizada por el Ministerio de Salud, la obtención y utilización de sus gametos con el fin de aplicar las técnicas referidas a otras personas seleccionadas por esa institución.

Artículo 7º. Depositante de gametos es la persona que permite a una institución autorizada por el Ministerio de Salud, la obtención de los mismos para que sean conservados por ésta con la finalidad de hacer posible su descendencia.

Artículo 8º. Receptora es la mujer que se somete a la aplicación de las técnicas de reproducción humana con asistencia científica.

### CAPITULO TERCERO

Artículo 9º. Las técnicas de procreación asistida se realizarán solamente:

a) Cuando las posibilidades de éxito sean razonables y no supongan riesgo grave para la salud de la mujer o la posible descendencia;

b) En mujeres mayores de edad y en buen estado de salud sicológica, si las han solicitado y aceptado libre y conscientemente, y han sido previa y debidamente informadas sobre ellas.

Artículo 10. La finalidad fundamental de las técnicas de reproducción humana asistida es la actuación médica ante la comprobada infertilidad de uno de los miembros de la pareja heterosexual o de ambos, cuando estén científica y clínicamente indicadas.

Artículo 11. La aplicación de las técnicas de reproducción humana asistida incorpora el derecho a la pareja heterosexual o a los donantes, de ser informada y asesorada suficientemente sobre los distintos aspectos del procedimiento a aplicar, sus beneficios, sus consecuencias, sus resultados y sus riesgos actuales y futuros. La información se extenderá también a consideraciones de carácter biológico, jurídico, ético o económico, se relacionan con las técnicas y será de responsabilidad de los equipos médicos y de los responsables de los centros autorizados por el Ministerio de Salud.

Artículo 12. Las técnicas de reproducción humana asistida sólo podrán practicarse en establecimientos médicos constituidos como personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, reconocidos por el Ministerio de Salud, previo concepto de la Comisión Nacional de Reproducción Asistida que trata el capítulo de la presente ley, y que incluyan dentro de sus estatutos, como todo o parte de su objeto, la investigación, diagnóstico y tratamiento médico-científico de la infertilidad humana.

Parágrafo. Los establecimientos ya constituidos antes de la vigencia de la presente ley, deberán acreditar los mismos requisitos que se les exija a los que se funden con posterioridad.

### CAPITULO CUARTO

#### De la disposición de los gametos de los donantes

Sugiero:

Artículo 13. Pueden ser aportantes, donantes, depositantes o receptoras, las personas mayores de edad, plenamente capaces de obrar. Sus condiciones sicológicas deberá cumplir los requisitos de un protocolo obligatorio determinado por el Ministerio de Salud, previas recomendaciones de la Comisión Nacional de Reproducción Asistida, enfatizando en la prevención de enfermedades genéticas, hereditarias o infecciosas transmisibles.

Artículo 14. La donación de los gametos es irrevocable. Sólo en el caso de infertilidad sobrevenida y para hacer posible que el donante tenga descendencia conocida, se permitirá la revocación, siempre que a la fecha de la misma se encuentren disponibles los gametos.

Artículo 15. El aporte, la donación y el depósito de gametos en ningún caso podrán tener carácter lucrativo o comercial.

Parágrafo.

a) La donación de gametos para las finalidades autorizadas por esta ley es un contrato gratuito, formal y secreto concertado entre el donante y el centro autorizado;

b) El contrato se formalizará por escrito entre el donante y el centro autorizado. Previamente deberá ser informado de los fines y consecuencias de sus actos;

c) La donación será anónima. custodiándose los datos de su identidad en el más estricto secreto en los centros autorizados por el Ministerio de Salud;

d) El Ministerio de Salud, la Comisión Nacional de Reproducción Humana asistida y los centros autorizados adoptarán las medidas necesarias y velarán para que de un mismo donante no nazca más de seis (6) hijos;

e) La elección del donante es responsabilidad del equipo médico que aplica la técnica de reproducción asistida. Se deberá garantizar que el donante tenga la máxima similitud fenotípica e inmunológica y las máximas responsabilidades de compatibilidad con la mujer receptora y su entorno familiar.

Artículo 16. Los centros autorizados podrán disponer de los gametos aportados en los siguientes casos:

a) Cuando el aportante expresamente autorice a las instituciones a disponer de ellos;

b) Cuando dentro de los cinco años siguientes, los aportantes no se hayan sometido a las técnicas de reproducción humana asistida;

c) Cuando el aportante fallece antes de los cinco años contados a partir de la fecha del aporte de sus gametos y no dispuso de su utilización en las formas previstas por la presente ley para su utilización póstuma;

d) Cuando antes de los cinco años contados a partir de la fecha del aporte de los gametos, se produzcan, la nulidad del matrimonio, el divorcio o la separación legal.

### CAPITULO QUINTO

Artículo 17. Únicamente podrán considerarse como usuarios de las técnicas de reproducción humana asistida, las personas mayores de edad, plenamente capaces y en óptimas condiciones sicológicas para someterse al procedimiento, que constituya una pareja heterosexual unidas por el vínculo del matrimonio o por unión marital de hecho. En ambos casos deberá acreditarse una convivencia superior a (2) dos años.

Parágrafo primero. Cuando la mujer sea mayor de 35 años, el tiempo de convivencia se reducirá a una año. Deberá ser informada de los posibles riesgos durante el embarazo y su descendencia, derivados de la edad inadecuada.

Artículo 18. La convivencia de la pareja heterosexual se acreditará con el registro civil del matrimonio o conforme a lo dispuesto en la ley 54 de 1990, para la unión marital de hecho, según el caso.

Parágrafo. En tratándose de la unión marital de hecho la aplicación de la ley 54 de 1990, se entenderá referida al término de cinco años establecido en el artículo anterior.

## CAPITULO SEXTO

### Del consentimiento

Artículo 19. Las aplicaciones de las técnicas de reproducción humana asistida requieren del consentimiento previo, libre y consciente de la pareja heterosexual, expresado por escrito, autenticado conforme a la ley.

Parágrafo.

1. La aceptación de la realización de las técnicas se reflejará en un protocolo nacional previa aprobación de la Comisión Nacional de Reproducción Asistida en el que se plasmarán todas las circunstancias que definen la aplicación de aquéllas.

2. Todos los datos relativos a la utilización de estas técnicas deberán recogerse en historias clínicas individuales, que deberán ser tratadas con las reservas exigibles, y con estricto secreto de la identidad de los donantes, de la esterilidad de los usuarios y de las circunstancias que concurren en el origen de los hijos así nacidos.

3. La mujer receptora de estas técnicas podrá solicitar que se suspendan en cualquier momento de su realización, debiendo atenderse su petición.

Artículo 20. El consentimiento de que trata el artículo precedente es irrevocable salvo que sobrevenga, antes de iniciarse el procedimiento, la nulidad, el divorcio, separación de cuerpos del matrimonio o la disolución de la unión marital de hecho. Lo que deberá probarse conforme a lo establecido en el código de procedimiento civil y la Ley 54 de 1990, respectivamente.

## CAPITULO SEPTIMO

### De la filiación

Artículo 21. No podrá, por ningún medio, establecerse la filiación entre el donante de gametos y las personas nacidas como consecuencia de la práctica de las técnicas de reproducción humana asistida.

Parágrafo.

1. En ningún caso la inscripción en el registro civil reflejará datos de los que pueda inferirse el carácter de la generación.

Artículo 22. La maternidad matrimonial o extramatrimonial del hijo nacido como consecuencia de la práctica de las técnicas de reproducción humana asistida se determina por el hecho del parto pero podrá ser impugnada conforme a lo establecido en los artículos 335 a 338 del Código Civil.

Artículo 23. La paternidad del hijo nacido mediante la práctica de técnicas de reproducción humana asistida, realizadas en la mujer casada o compañera permanente, sólo podrá impugnarse por el marido mismo, o compañero permanente, si prueba que el hijo no es fruto de relaciones sexuales entre ellos ni de la práctica de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida, consentidas por él.

Artículo 24. La paternidad del hijo nacido como consecuencia de la práctica de Técnicas de Reproducción Humana Asistida, realizadas en mujer casada o compañera permanente sin el consen-

timiento de su marido o compañero permanente, expresado en la formas previstas en esta ley, podrá impugnarse, a menos que se pruebe que en dichas técnicas se emplearon gametos depositados por el marido o compañero permanente.

Artículo 25. Los hijos nacidos mediante las técnicas establecidas en esta ley, practicadas con el consentimiento de su compañero permanente en una *mujer soltera* o separada legalmente, se tendrán como hijos de éste.

Artículo 26. La impugnación de que tratan los artículos anteriores se aplicará igualmente al compañero permanente y seguirán las reglas establecidas en los artículos 217, 218 y 219 del Código Civil.

## CAPITULO OCTAVO

### De la reproducción póstuma

Artículo 27. Podrá la cónyuge o compañera permanente superviviente solicitar que se le practique la técnica médico-científica de reproducción humana asistida, con gametos de su cónyuge o compañero permanente, previamente fallecido, siempre y cuando mediare el consentimiento por escrito ya sea por testamento, escritura pública o cumpliendo los requisitos del artículo 19 de la presente ley.

Parágrafo primero. El hijo así concebido generará los mismos efectos legales que se derivan de la filiación matrimonial o de la unión permanente, siempre y cuando la mujer se someta a los procedimientos de estas técnicas dentro del año siguiente al fallecimiento del aportante o depositante y cumpla con las reglas establecidas en los artículos 232 y 233 del Código Civil.

Parágrafo segundo. Respecto del hijo póstumo nacido mediante las técnicas de reproducción humana asistida, no se aplicará la presunción de derecho sobre fecha probable de la concepción que consagra el artículo 92 del Código Civil.

Artículo 28. La mujer que se someta a las prácticas de reproducción humana asistida contraviniendo lo dispuesto en el artículo 27 de la presente ley, será privada del usufructo y administración de los bienes del hijo, mediante sentencia que proferirá el juez competente con conocimiento de causa.

## CAPITULO NOVENO

### Del secreto

Artículo 29. El nombre y toda información relativa a la identidad de los donantes, aportantes, depositantes y demás usuarios de las técnicas de reproducción humana asistida deberán mantenerse en estricto secreto, así como el empleo de la técnica y su clase.

Parágrafo primero. Sólo excepcionalmente, en circunstancias extraordinarias que comporten un comprobado peligro para la vida del hijo, o en caso de impugnarse judicialmente la legitimidad del hijo concebido mediante la utilización de estas técnicas y en investigaciones de carácter penal, de acuerdo a lo consagrado en el título XIII de la presente ley. En este caso, la revelación la hará el médico que practicó la técnica médico-científica y en ausencia de este por fuerza mayor, lo hará el director del centro donde se practicó el procedimiento, expresando la identidad de la pareja, la existencia del consentimiento. Bajo ninguna circunstancia será revelada la identidad del aportante o donante.

Artículo 30. El nacido con la asistencia de las técnicas a que se refiere la presente ley tiene derecho, personalmente o por medio de sus representantes legales, a obtener información sobre las características genéticas, biológicas y médicas del donante sin incluir su identidad. Igual derecho corresponde a las receptoras de gametos.

Artículo 31. Las instituciones a las cuales se refiere el artículo doce de la presente ley, deberán mantener en archivo secreto os expedientes numerados que contengan las informaciones relativas a la identidad y a las condiciones sicofísicas de los donantes y demás usuarios de las técnicas de reproducción humana asistida. En cada expediente se conservarán también copias auténticas de los documentos relativos al consentimiento de quienes deben otorgarlo según los términos establecidos por la presente ley.

Artículo 32. Las informaciones y documentos de que trata el artículo anterior deberán conservarse por un término no inferior a 40 años, vencido dicho término deberán destruirse en diligencia especial de la que se levantará un acta en donde conste los números de orden de los expedientes que se destruyen.

Artículo 33. El juez competente podrá ordenar el levantamiento del secreto para conocer las informaciones de que tratan los artículos anteriores en los siguientes casos:

1. En los juicios de filiación cuando para la reproducción humana asistida se hayan utilizado gametos de aportantes o depositantes.

2. En las investigaciones de los delitos de conformidad con las normas de procedimiento penal.

#### CAPITULO DECIMO

##### De la protección y conservación de embriones

Artículo 34. Los embriones resultantes de las técnicas de reproducción humana asistida serán transferidos al útero de la mujer sometida al procedimiento solamente en el número considerado científicamente el más adecuado para asegurar razonablemente el embarazo.

Parágrafo. 1. El número adecuado será determinado por la Comisión Nacional de Reproducción Asistida, de acuerdo con los avances científicos.

2. Toda intervención sobre preembriones In Vitro, o en preembriones, embriones y fetos en el útero, con fines terapéuticos no tendrá otra finalidad que trata una enfermedad o impedir su transmisión, con garantías razonables para propiciar su bienestar y favorecer su desarrollo. Solamente se autorizarán si cumplen los siguientes requisitos:

a) Que la pareja haya sido informada minuciosamente sobre los procedimientos, investigaciones diagnósticas, posibilidades y riesgos de la terapéutica propuesta y las hayan aceptado previamente;

b) que trata de enfermedades con un diagnóstico muy preciso, de pronóstico grave, y existan posibilidades razonables de éxito;

c) Si se dispone de una lista de enfermedades en las que la terapéutica es posible con criterios estrictamente científicos;

d) Si no influye sobre los caracteres hereditarios no patológicos, si se busca la selección de los individuos o la raza, autorizados.

Artículo 35. Los embriones que no sean transferidos al útero de la mujer sometida al procedimiento se criopreservarán con la finalidad exclusiva de transferirlos a la misma mujer. Transcurrido un término de cinco años, desde la fecha de la fecundación, el establecimiento médico autorizado de que trata el artículo 12 de la presente ley, queda facultado de pleno derecho para hacer posible el embarazo en favor de una mujer escogida por la misma institución.

#### CAPITULO ONCE

##### De la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida

Artículo 43. Créase la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida, CONRA, como organismo de carácter privado, permanente y cuerpo consultivo del Gobierno Nacional, integrado por:

1. El presidente del Tribunal Nacional de Ética Médica o su delegado.

2. El presidente de la Sociedad Colombiana de Ginecología y Obstetricia o su delegado.

3. El presidente de la Federación Colombiana de Sociedades de Ginecología y Obstetricia o su delegado.

4. El presidente de la Sociedad Colombiana de Infertilidad y Esterilidad o su delegado.

5. Un representante de las instituciones autorizadas para llevar a cabo las técnicas de reproducción humana asistida, elegido entre ellas mismas, para períodos de dos (2) años.

6. Dos representantes de las facultades de medicina, uno de ellos elegido por la Asamblea de Ascofame y el otro elegido por la Asamblea de Delegados de las Universidades Públicas.

7. Un representante del Consejo Superior de Instituciones Médicas.

8. El Ministro de Salud o su delegado.

Parágrafo. En la elección de los representantes de las instituciones autorizadas deberá observarse que los elegidos provengan de instituciones entre las cuales no exista relación de subordinación o dependencia de índole jurídica, administrativa ni económica. La violación a esta disposición es causa de nulidad absoluta de la elección.

Artículo 37. Serán funciones de la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida, las siguientes:

1. Proponer al Gobierno Nacional la reglamentación de las normas científicas, técnicas y físicas que deben cumplir las instituciones que soliciten autorización para la práctica de técnicas de reproducción humana asistida.

2. Determinar la aplicación de las pautas científicas generales que garanticen que las técnicas de reproducción asistida se desarrollen de manera tal que se preserven los principios y disposiciones de la presente ley.

3. Colaborará con el Ministerio de Salud en cuanto a la recopilación y actualización de conocimientos científicos y técnicos, o en la elaboración de criterios de funcionamiento de los centros autorizados para llevar a cabo las técnicas de reproducción humana asistida, a fin de facilitar su mejor utilización.

4. La Comisión Nacional de Reproducción Asistida podrá tener funciones delegadas, a falta de la normativa oportuna, para autorizar proyectos científicos, diagnósticos, terapéuticos, de investigación o experimentación.

5. Velar para que las técnicas de reproducción humana asistida se apliquen dentro de los postulados de la ética profesional.

6. Expedir su propio reglamento que deberá ser aprobado por el Ministerio de Salud.

7. Las demás que señale la ley.

#### CAPITULO DOCE

##### Centros y equipos biomédicos

Artículo 38. Todos los centros o instituciones en los que se realicen las técnicas de reproducción asistida, así como los bancos de recepción, conservación y distribución de material biológico humano, se registrarán por lo dispuesto en la constitución, y las políticas de salud aprobadas por el Ministerio de Salud.

Artículo 39. Los equipos biomédicos que trabajen en estos centros o servicios sanitarios deberán estar especialmente calificados para realizar las técnicas de reproducción asistida, sus aplica-

ciones complementarias, o sus derivaciones científicas y contarán para ello con los equipos y medios necesarios. Actuarán interdisciplinariamente y el director del centro o servicio del que dependen será el responsable directo de sus actuaciones.

Artículo 40. La dirección y los equipos biomédicos de los centros en que laboran, incurrirán en las responsabilidades que legalmente correspondan si violan el secreto de la identidad de los donantes, si realizan mala práctica con las técnicas de reproducción asistida o los materiales biológicos correspondientes, o si por omitir la información o los estudios protocolizados se lesionarán los intereses de los donantes o usuarios o se transmitieran a los descendientes enfermedades congénitas o hereditarias, evitables con aquella información y estudios previos.

Artículo 41. Los equipos médicos recogerán en una historia clínica, a custodiar con el debido secreto y protección, todas las referencias exigibles sobre los donantes y usuarios. El médico que efectúa el procedimiento a que se refiere la presente ley, tiene la responsabilidad de asegurarse de que el paciente ha sido aconsejado adecuadamente en lo relativo a los riesgos y beneficios del procedimiento, sus alternativas y que ha dado su consentimiento.

Artículo 42. Los centros de reproducción artificial deben llevar un registro permanente de los nacimientos y malformaciones en fetos o recién nacidos, especificando las técnicas de reproducción aplicadas también de los procedimientos de laboratorio empleados en la manipulación de gametos y preembriones.

### CAPITULO TRECE

#### De las prohibiciones

Artículo 43. Prohíbese la manipulación de embriones en laboratorio con fines diferentes a los de reproducción humana asistida que esta ley reglamenta.

Parágrafo. 1. Obtener preembriones humanos por lavado uterino para cualquier fin.

2. Comerciar con preembriones o con sus células, así como su importación o exportación.

3. Utilizar preembriones con fines cosméticos o semejantes.

4. Mezclar semen de distintos donantes para inseminar a una mujer o para realizar la fecundación In Vitro con transferencia de embriones, así como la utilización de óvulos de distintas mujeres para realizar similares procedimientos.

5. Transferir al útero gametos o preembriones sin las exigibles garantías biológicas o de viabilidad.

6. La transferencia al útero, en un mismo tiempo, de preembriones originados con óvulos de distintas mujeres.

7. Las investigaciones o experimentaciones que no se ajusten a los términos de la presente ley o de las normas que la desarrollen.

Artículo 44. Se prohíbe, la discriminación de las personas en función de su patrimonio genético; la selección o elección del sexo al emplearse estas técnicas y la maternidad por encargo o alquiler de vientres.

Artículo 45. Se prohíbe al médico responsable de las instituciones que consagra la presente ley y a los integrantes del equipo multidisciplinario que en ella preste servicios, participen como aportantes o donantes de los programas de reproducción asistida.

### CAPITULO CATORCE

#### De las sanciones penales

Artículo 46. El artículo 280 del Código Penal quedará así:

Aplicación no consentida de técnicas de reproducción humana asistida.

El que por cualquier medio realice por si o por intermedio de otro y otros, en otra persona, técnicas de reproducción humana asistida, sin su consentimiento, incurrirá en prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años.

La pena anterior se aumentará hasta en la mitad cuando se realice en menor de 18 años, aún con su consentimiento.

Parágrafo. También la pena anterior se aumentará hasta en la mitad, para quien suplante la identidad del cónyuge o compañero permanente, para efectos de utilizar la aplicación de las técnicas de reproducción humana asistida a que se refiere la presente ley.

Artículo 47. El artículo 328 del Código Penal quedará así:

Muerte de hijo fruto de acceso carnal violento, abusivo o de la aplicación no consentida de técnicas de reproducción humana asistida. La madre que durante el nacimiento o dentro de los ocho (8) días siguientes matare o hiciere matar a su hijo, fruto de acceso carnal violento o abusivo o de la aplicación no consentida de técnicas de reproducción humana asistida o no asistida, incurrirá en arresto de uno (1) a tres (3) años.

En la misma pena incurrirá el que causare el aborto por estas circunstancias.

Artículo 48. El artículo 347 del Código Penal quedará así:

Abandono de hijo fruto de acceso carnal violento, abusivo o de la aplicación no consentida de técnicas de reproducción humana asistida.

La madre que dentro de los ocho (8) días siguientes al nacimiento abandone su hijo fruto de acceso carnal violento, abusivo o de la aplicación no consentida de técnicas de reproducción humana asistida, incurrirá en arresto de seis (6) meses a tres (3) años.

Artículo 48. Divulgación y empleo de documentos reservados.

El que en provecho propio o de un tercero se apropie, así sea transitoriamente, divulgue por cualquier medio parcial o totalmente utilice el contenido parcial o total de las informaciones secretas a que se refiere la presente ley, incurrirá en arresto de seis (6) meses a dos (2) años.

Artículo 49. El que en provecho propio, de un tercero o con fines científicos, disponga de embriones vivos con fines distintos a los previstos en la presente ley, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años e interdicción en el ejercicio de la medicina y profesiones afines hasta por el mismo término.

Artículo 50. Las instituciones a que se refiere el artículo 12 de la presente ley, en las cuales se compruebe la práctica de técnicas de reproducción humana asistida con violación de las disposiciones consagradas en esta ley, serán sancionadas con la cancelación de su personería jurídica.

Artículo 51. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

*Darío Saravia Gómez, Jairo Ganem Buelvas*

Representantes

\* \* \*

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 129 DE 1994 SENADO, 139 DE 1995 CAMARA

*por la cual se regula la liquidación, retención, recaudo, distribución y transferencias de las rentas originadas en la explotación de metales preciosos y se dictan otras disposiciones.*

Honorable Representante:

RODRIGO RIVERA SALAZAR

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Colegas Plenaria de la Cámara

Cumplo con el honroso encargo de rendir ponencia para segundo debate ante la Honorable Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 129 de 1994 Senado, 139 de 1995 Cámara, "por la cual se regula la liquidación, retención, recaudo, distribución y transferencias de las rentas originadas en la explotación de metales preciosos y se dictan otras disposiciones".

El proyecto de ley en referencia se orienta a defender los ingresos de los distritos productores de metales preciosos, que ven cómo la producción de su jurisdicción no trae aparejada la contraprestación rentística señalada en la ley por causas imputables, en unos casos, a los mismos productores y comercializadores que no declaran con veracidad el origen del mineral, en otros casos a la acción de algunas autoridades municipales que incentiva indebidamente la declaración fraudulenta del origen de los metales, con el fin de percibir las rentas correspondientes, y finalmente, en otros casos, a la evasión directa de la renta por parte de los sujetos obligados a pagar su importe o a retenerlo, todo ello a pesar del incremento en la producción de los tradicionales municipios mineros.

Esa defensa de los intereses municipales se logra, según el proyecto, dotando a los municipios de mecanismo de control de su propia producción (sin perjuicios de las funciones que en tal sentido tienen las autoridades nacionales), estableciendo obligaciones precisas para los responsables del pago de las rentas y prohibiendo las conductas que inducen a la declaración no veraz del origen del metal.

En su debate en el Honorable Senado de la República se produjeron algunas reformas al texto del proyecto que había presentado la honorable Senadora Piedad Córdoba de Castro, que lo mejoraron ostensiblemente.

Sobre el texto aprobado por el Honorable Senado de la República, en mi condición de Ponente para primer debate en la Cámara, propuse algunas modificaciones, entre ellas las siguientes:

1. Los registros que llevarán los municipios productores de metales preciosos de las exportaciones que se efectúen en su jurisdicción y de las personas naturales o jurídicas dedicadas a su extracción y comercialización, será distinto del establecido en el capítulo XXI del Decreto 2655 de 1988, ya que no todos los que explotan las minas tienen este registro, y además ello implica tener una concesión aprobada por el Ministerio de Minas y Energía.

2. Los formularios de ventas que servirá de soporte para la liquidación y recaudo de las rentas previstas en la ley derivadas de la explotación de metales preciosos, una vez diligenciados ante las respectivas alcaldías municipales, para su certificación y su exhibición será condición para que se practiquen las retenciones ordenadas en la ley.

3. También se eleva a la categoría de delito quien declare producción de metales preciosos a favor de municipios distintos al productor.

4. Se determina que las rentas derivadas de la explotación de oro, plata, platino y concentrados polimetálicos con destino a la exportación se girará por parte del Ministerio de Minas a los entes territoriales que tienen derecho.

5. Consideré pertinente adicionar un artículo nuevo en el cual se faculta a las alcaldías municipales, para tomar todas las medidas necesarias tendientes a verificar los montos de producción de minerales, así como la base para la liquidación de rentas derivadas de la explotación de metales preciosos, de tal manera que garantice su declaración en favor de los municipios productores.

6. El control sobre las operaciones de liquidación, retención, recaudo, distribución y transferencias de las rentas previstas en la ley, derivadas de la explotación de oro, plata, platino y concentrados polimetálicos, con destino a la exportación estará a cargo de la Unidad Administrativa Especial de la Dirección General de Impuestos y Aduanas, y no al Ministerio de Minas, ya que ellos no disponen del personal para cumplir esa función.

Con todas estas observaciones, la Comisión Tercera de la Cámara aprobó en su primer debate, el pliego de modificación que yo propuse.

Por lo tanto considero, honorables Representantes que este proyecto de ley cumple con el objetivo que se propuso la autora de la iniciativa al someterlo a consideración del Congreso y le hace justicia a los distritos productores de metales preciosos que hoy ven menguados sus ingresos en razón de prácticas reprobables como la evasión incontrolada y el estímulo o incentivo fraudulento a los particulares por parte de funcionarios inescrupulosos.

Por tanto, con todo respeto me permito solicitar a la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, dar segundo debate al proyecto de ley número 129 de 1994 Senado, 139 de 1995 Cámara, "por la cual se regula la liquidación, retención, recaudo, distribución y transferencias de las rentas originadas en la explotación de metales preciosos y se dictan otras disposiciones", conforme al texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes y que se reproduce por separado.

De los honorables Representantes, con respeto,

*Evelio Ramírez Martínez,*  
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
COMISION TERCERA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Asuntos Económicos

Santa Fe de Bogotá, D. C., 5 de junio de 1996

En la fecha se recibió en esta Secretaría en tres (3) folios útiles la ponencia para Segunda Debate al Proyecto de ley No. 129-S-94 y 139-C-95 "por la cual se regula la liquidación, retención, recaudo, distribución y transferencias de las rentas originadas en la explotación de metales preciosos y se dictan otras disposiciones", y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la gaceta del Congreso.

El Secretario General,  
*Herman Ramírez Rosales.*

\* \* \*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO  
DE LEY NUMERO 45 DE 1994 SENADO, 257 DE 1995  
CAMARA.**

*por medio de la cual se desarrolla el artículo 127 de la Constitución Política de Colombia, sobre participación de los empleados del Estado en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas.*

Doctor

RODRIGO RIVERA SALAZAR

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Honorables Representantes a la Cámara

Por instrucción del Presidente de la Comisión Primera Constitucional, fuimos designados ponentes para Segundo debate del

Proyecto de ley número 45 de 1994 Senado, y 257 de 1995 Cámara por medio de la cual se desarrolla el artículo 127 de la Constitución Política de Colombia, sobre participación de los empleados del Estado en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas.

En los términos del presente escrito procedemos a rendir ponencia para Segundo debate:

### Fundamento Constitucional

La Asamblea Nacional fue partidaria de abolir la prohibición que se tenía a todos los empleados públicos de intervenir en política. Pensaron que la prohibición era demasiado restrictiva, que si bien frente a ciertos funcionarios se justificaba la prohibición, frente a otros no era razonable y podía conducir a excesos e injusticias.

En esta forma se implementó el principio de la participación el cual es el elemento esencial dentro de la filosofía política que inspira la Constitución Nacional, y el artículo 127 creó las condiciones institucionales indispensables para incrementar y desarrollar el mecanismo de dicha participación democrática.

### Trámite legislativo del Proyecto de ley

- Conforme a las prescripciones Constitucionales y legales, se surtió el trámite del Proyecto de ley número 45 de 1994, ante el Senado de la República, siendo aprobado por la plenaria de esta corporación el día 31 de mayo de 1995.

- El 7 de junio de 1995 la Presidencia del Senado remite el proyecto de ley a la Presidencia de la Cámara de Representantes,

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE, CAMARA (TEXTO DEFINITIVO APROBADO POR EL SENADO)

*Artículo 1º. Los empleados del Estado y de sus entidades descentralizadas, no contemplados en las categorías del artículo 127 inciso 2º de la Constitución Política, podrán participar en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas conforme lo establecido en la presente ley.*

El artículo 1º. Desarrolla en forma completa la participación de los empleados del Estado en la actividad de los partidos y movimientos y en las controversias políticas.

### Modificaciones y razones expuestas en la Comisión Primera

- El artículo 1º del informe para primer debate es modificado en su redacción y pasa a ser inciso 1º.

- Se adicionan dos incisos: 2º y 3º:

“...El inciso 2º recoge las distintas categorías de servidores públicos que prevé el mismo artículo 123 de la Carta y Plasma

*Artículo 2º. Cuando se trate de desempeñar cargos de elección popular, los empleados de carrera quedarán en la situación administrativa de licencia no remunerada desde el momento de la inscripción al respectivo cargo, y durante el tiempo que desempeñe las funciones como tal.*

y en esta misma fecha fue enviado a la Comisión Primera Constitucional permanente para el trámite respectivo.

- El proyecto de ley quedó radicado bajo el número 257 de 1995 Cámara.

- La Comisión Primera Constitucional a través de su Presidencia reparte este proyecto a la Representante Yolima Espinosa Vera como ponente para primer debate.

- En agosto 9 de 1995 se presenta ponencia para primer debate, ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y fue publicado en la Gaceta número 236 del viernes 11 de agosto de 1995.

- El informe de ponencia para primer debate Cámara no introdujo ninguna modificación al texto definitivo aprobado por el Senado.

- Con las modificaciones presentadas por la subcomisión integrada por Arturo Yepes Alzate, Joaquín José Vives y Yolima Espinosa, además de las propuestas que surgieron en el transcurso del debate, fue aprobado el proyecto de ley por la Comisión Primera Permanente de la Cámara de Representantes, en las sesiones correspondientes al 25 de octubre de 1995 y 15 de mayo de 1996.

### Modificaciones introducidas por la Comisión Primera Permanente al informe para primer debate

En cumplimiento del artículo 175 de la Ley 5ª de 1992, a través de cuadro comparativo, observaremos las modificaciones introducidas por la Comisión Primera Permanente de la Cámara de Representantes, de conformidad a las propuestas que fueron consideradas y votadas favorablemente en las sesiones correspondientes al 25 de octubre de 1995 y 15 de mayo de 1996.

### TEXTO DEFINITIVO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA

*Artículo 1º. Los empleados del Estado y de sus entidades descentralizadas no contemplados en la prohibición del artículo 127, inciso 2º de la Constitución Política, podrán tomar parte en las actividades de los Partidos y Movimientos y en las controversias políticas, en las condiciones que señale la presente ley. En adelante, se denominarán empleados no contemplados en la prohibición.*

*De conformidad con los artículos 123 y 127, inciso 2º de la Constitución Política, los miembros de las corporaciones públicas, los trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, no tienen prohibición, ni limitación alguna para participar en política.*

*Para los efectos del artículo 127 inciso 2º de la Constitución Política solamente se consideran cargos de nivel directivo o dirección administrativa, aquéllos señalados en las leyes sobre la materia.*

como norma positiva la aplicación del principio de interpretación a *contrario sensu*, para evitar congestiones de despachos judiciales y del Ministerio Público, al atender las quejas ciudadanas que puedan tener ocurrencia al iniciar la plena vigencia de esta ley.

El inciso 3º pretende evitar posibles abusos por parte de las autoridades del ejecutivo, encargadas de definir cuáles empleos son de nivel directivo o dirección administrativa, para excluir del libre juego democrático a sus subalternos.

*Artículo 2º. Cuando se aspire a cargo de elección popular, los empleados que se refiere esta ley quedarán en situación administrativa de la licencia no remunerada, la cual se extenderá durante toda la campaña y hasta el día en el cual sea expedida por la organización electoral la credencial correspondiente a la elección de que se trate. Para quienes resultaren elegidos, salvo al cargo de congresistas, la licencia se extenderá hasta el día en el cual cese definitivamente en el ejercicio de la investidura. Esta prerrogativa sólo podrá ejercerse por un solo período.*

El artículo 2º. Este artículo fue objeto de un extenso análisis, inicialmente la subcomisión integrada por Joaquín José Vives, Arturo Yepes Alzate y Yolima Espinosa Vera modifica el sentido de la propuesta aprobada por la plenaria del Senado y recogida por el informe para primer debate.

Esta propuesta decía:

“...Los empleados no contemplados en la prohibición podrán inscribirse como candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular. A partir del momento de la inscripción quedarán en situación administrativa de licencia no remunerada, la cual se extenderá durante toda la campaña y hasta el día en el cual se expidan por la organización electoral las credenciales correspondientes a la elección de que se trate para quienes no resulten elegidos y hasta el día en el cual cese definitivamente en el ejercicio de la investidura para quienes fuesen elegidos.

Esta prerrogativa sólo podrá practicarse hasta por tres veces consecutivas, para quienes resultasen elegidos...”

Fue sometida a consideración de la comisión en la sesión del 14 de mayo. En torno a ella se controvertieron argumentos Constitucionales, legales, de equidad, de conveniencia... etc.

Al no obtener consenso entre los miembros asistentes, con ánimo conciliatorio, es presentada la proposición que a la letra co-

*Artículo 3º. En virtud del derecho consagrado en el inciso 3º del artículo 127 de la Constitución Política, el ejercicio del empleo público no constituye inhabilidad alguna para aspirar a cargos de elección popular, siempre que se trate de empleados no contemplados en el inciso 2º del mismo artículo.*

El artículo 3º. Se conserva en su esencia y solo se ajusta en su redacción. El efecto que produce, es que para los empleados no contemplados en la prohibición, el carácter de empleados del Estado no constituye inhabilidad para inscribirse y ser elegidos a

*Artículo 4º. En la participación y en el desarrollo de la actividad política queda prohibido:*

*1º. Suspender las actividades propias del cargo en los horarios dispuestos en los reglamentos administrativos.*

*2º. Emplear los medios y recursos oficiales en la participación a que se refiere el artículo 1º.*

*3º. Utilizar el empleo para presionar a los ciudadanos a respaldar una causa o campaña política.*

El artículo 4º. Se conserva en su esencia. Solo se suprime el numeral 3º y se introducen algunos ajustes en la redacción. Presentándose una propuesta por la subcomisión inicial, respecto al texto del numeral 2º, en los siguientes términos: “... emplear los medios y recursos oficiales en esa participación. Se exceptúan los empleados de las unidades de trabajo legislativa de cada Congresista y sus equivalentes en las Asambleas Departamentales y los concejos municipales, pero solo en lo relativo a los bienes que le

responde al texto del artículo aprobado, esta fue votada el día 15 de mayo de 1996.

Como podemos observar, el artículo tal como quedó aprobado produce el siguiente efecto:

- Cualquier funcionario público no cubierto con la prohibición, puede aspirar a ser elegido a cargos de elección popular, obviamente con el lleno de los requisitos de la ley electoral vigente.

- La licencia terminará, para quienes no fuesen elegidos, el día de expedición de las credenciales correspondientes a la elección de que se trate y regresarán a sus cargos inmediatamente se declare en forma oficial esa circunstancia, lo cual generalmente ocurre entre diez y quince días luego del día de las elecciones correspondientes.

- Quienes fuesen elegidos, salvo al cargo de Congresistas, quedarán en situación administrativa de licencia no remunerada, la cual se extenderá durante toda la campaña y hasta el día en el cual ejerza la investidura para la cual fuese elegido.

- Para quienes fuesen elegidos Congresistas, la licencia se extenderá hasta el momento en que le expidan la credencial correspondiente por la organización electoral. (Este límite se estableció teniéndose en cuenta la inhabilidad consagrada en el numeral 1º del artículo 180).

- La prerrogativa consagrada en este artículo sólo podrá ejercerse por un período.

*Artículo 3º. Para los empleados no contemplados en la prohibición, el carácter de empleado del Estado no constituye inhabilidad para inscribirse y ser elegidos a cargos de elección popular.*

cargos de elección popular. No obstante, siempre quedarán marginados del servicio activo por la licencia no remunerada que prescribe el artículo anterior.

*Artículo 4º. A los empleados no contemplados en la prohibición del artículo 127, inciso 2º, de la Constitución Política, aunque podrán tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las actividades políticas, les está prohibido:*

*1º. Suspender las actividades propias del cargo en los horarios dispuestos en los reglamentos administrativos.*

*2º. Emplear los medios y recursos oficiales en esa participación.*

*3º. Utilizar el cargo desempeñado y las funciones ejercidas, así como como los medios y recursos oficiales en esa participación.*

hayan sido entregados como dotación y suministro para el ejercicio de sus funciones...”

Esta propuesta fue rechazada por cuanto se argumentó la discriminación que viola el principio de la igualdad, al exceptuar solo una categoría de empleados, además, se consideró el argumento de conveniencia.

Por lo anterior, es suprimida la excepción.

*Artículo 5º. La violación de cualquiera de las prohibiciones contempladas en la presente ley, será causal de mala conducta, sancionada con la pérdida del empleo y la nulidad de la elección.*

El artículo 5º. Se conserva el sentido teleológico, pero se divide en dos artículos, por razones de técnica y se precisa su redacción:

El artículo 5º del texto definitivo regula tanto la conducta del empleado que hace campaña para otro, como de quien la hace para

El artículo 7º. El artículo séptimo del texto definitivo aprobado por la Comisión Primera corresponde al artículo sexto del texto

*Artículo 5º. La violación de cualquiera de las prohibiciones especiales contempladas en el artículo 4º de la presente ley, cuando fuere cometida por el empleado del Estado, será considerado como falta gravísima para los efectos disciplinarios.*

*Artículo 6º. Además de las causales existentes en la legislación colombiana, cuando un candidato a cargo o dignidad de elección popular sea a la vez empleado del Estado, en aplicación del artículo 2º de esta ley, y viole las prohibiciones especiales contempladas en el artículo 4º, podrá pedirse ante la jurisdicción de lo Contencioso administrativo la nulidad de la elección hecha en favor de ese candidato y la cancelación de la respectiva credencial.*

*También el mismo transgresor, será cubierto por la sanción establecida en el artículo anterior.*

si mismo. Esto por cuanto la licencia no rompe con la relación laboral.

El artículo 6º regula sólo la conducta del empleado que hace uso del derecho consagrado en el artículo 2º de esta ley.

*Artículo 7º. La participación de los empleados no contemplados en la prohibición del artículo 127, inciso 2º, de la Constitución Política, en las actividades y controversias de los partidos y de los movimientos será libre y voluntaria. Nadie podrá sesionarlos para tal efecto.*

*En ningún caso la permanencia en sus cargos estará condicionada a dicha participación.*

*El empleado que sea presionado por su superior al ejercicio de actividades y controversias de los partidos y de los movimientos, deberá poner este hecho en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación, para que ésta proceda a la investigación y a la sanción correspondiente, si fuere el caso.*

aprobado por el Senado y al sexto del informe para primer debate - Cámara, y se conserva igual mejorando su redacción.

*Artículo 8º. Los empleados no contemplados en la prohibición del artículo 127, inciso 2º, de la Constitución Política, podrán participar en las siguientes actividades y controversias de los partidos y de los movimientos, y en otras de similar naturaleza:*

a) Constituirlos y participar en los actos y requisitos indispensables para la obtención de la personería jurídica.

b) Participar en la organización y desarrollo de los mismos.

c) Afiliarse y retirarse libremente de ellos y en forma pública o privada.

d) Difundir en forma pública o privada las ideas y programas de los partidos y movimientos políticos, incluso a través del acceso a los medios de comunicación del Estado.

e) Intervenir, incluso identificándose, en espacios, cuñas, comerciales o propagandas de divulgación política institucional, en cualquier tiempo.

f) Promover y encausar la participación de los ciudadanos.

g) Contribuir a la formación y manifestación de la voluntad popular.

h) Influir en las decisiones políticas y democráticas de la Nación.

i) Intervenir en el debate y aprobación del presupuesto del partido o movimiento.

j) Participar en las consultas internas para escoger candidato.

k) Prestar servicios personales en forma gratuita, en favor de partido o movimiento.

l) Usar y exhibir la denominación estatutaria, o la abreviatura o sigla, o el símbolo del partido, o movimiento político al cual se pertenece, en documentos privados, prendas de vestir que no sean dotación oficial, vehículos que no sean de propiedad oficial y similares.

m) Escoger las directivas nacionales, cuando éstas se realicen con la participación directa de los afiliados.

n) Participar, como afiliado en manifestaciones públicas y otros actos que convoquen las Directivas del Partido o Movimiento Político al cual se pertenece, para ejercer la oposición, dentro de los términos de la Ley.

o) Intervenir, incluso identificándose, en espacios que los medios de comunicación del Estado hayan asignado para ejercer el derecho de réplica.

p) Hacer parte de los Consejos de Control Etico.

q) Ser Veedor.

El artículo 8º. Este artículo es nuevo frente al informe para primer debate.

El informe de la primera subcomisión, integrada por Arturo Yepes Alzate, Yolima Espinosa Vera y Joaquín José Vives, frente a la adición del artículo, manifiestan: "Se agrega un artículo nuevo que regula, en concordancia con la legislación vigente, la participación en las actividades y controversias de los partidos y de los movimientos.

- Tal como fue presentada la propuesta el artículo 8º consta de 20 literales, de los cuales fueron aprobados 17. Al respecto podemos observar:

El literal a) se conserva igual y pasa a ser, en el texto aprobado por la Comisión Primera, literal a).

El literal b) queda igual y pasa como literal b).

El literal c) queda igual y pasa como literal c).

El literal d) queda igual y pasa como literal d).

El literal e) queda igual y pasa como literal e).

El literal f) queda igual y pasa como literal f).

En la propuesta original no está el literal g).

El literal h) queda igual y pasa como literal g).

El literal i) queda igual y pasa como literal h).

El literal j) es suprimido. Este literal manifestaba "...Aportar a los fondos de financiación..."

Teniéndose en cuenta que en este sentido fue sometido a consideración un párrafo que decía: "... Los servidores públicos podrán hacer contribuciones a los partidos, movimientos y grupos políticos o candidatos de manera libre y voluntaria, lo que se probará con la sola manifestación clara y expresa del servidor público..."

Esta proposición después de merecer valiosas apreciaciones tanto a favor como en contra, donde se aducieron fundamentaciones

de constitucionalidad con base al artículo 11 de la Carta Política... finalmente, fue retirada por el autor de la misma.

Con las mismas argumentaciones que determinaron el retiro del párrafo, se propone la supresión del literal j), por cuanto se refiere al tema discutido, esta proposición fue aceptada.

El literal k) queda igual y pasa como literal i).

El literal l) queda igual y pasa como literal j).

El literal m) queda igual y pasa como literal k).

El literal n) queda igual y pasa como literal l).

(en este literal cambia la palabra eximir por exhibir).

El literal o) queda igual y pasa como literal m).

El literal p) es suprimido.

Este literal manifestaba: "... ejercer la dirección e integrar los órganos de Gobierno y administración..."

Entre las razones que se consideraron para la supresión de este literal "... Ejercer la dirección o integrar los órganos de Gobierno y administración, va contra la misma democratización de los partidos, donde muchas veces el mismo tipo se vuelve jefe de partido, funcionario público, aspira a todo, consigue la plata y no hay democratización interna de la Organización Política..."

El literal q) es suprimido.

Este literal manifestaba: "...Ejercer, como directivo, la oposición dentro de los términos de la ley..."

La argumentación en contra de esta propuesta es que este tema debe ser considerado dentro del Estatuto de la oposición.

El literal r) queda igual y pasa como literal n).

El literal s) queda igual y pasa como literal o).

El literal t) queda igual y pasa como literal p).

El literal u) queda igual y pasa como literal q).

*Artículo 9º. Los, empleados no contemplados en la prohibición del artículo 127, inciso 2º, de la Constitución Política, podrán participar en las siguientes actividades políticas:*

*a) Intervenir en la campaña electoral, entendida como toda actividad política, tendiente a obtener los votos para acceder a cualquier cargo de elección popular.*

*b) Ser testigo electoral.*

*c) Difundir en forma pública o privada las ideas y programas de los candidatos, incluso a través del acceso a los medios de comunicación del Estado.*

*d) Participar, como afiliado, en manifestaciones públicas y otros actos que convoquen los candidatos.*

*e) Intervenir, incluso identificándose, en espacios, cuñas, comerciales y todo tipo de propaganda electoral; esta clase de actividad sólo podrá realizarse durante el tiempo que prevea la Ley.*

*f) Colaborar en la fijación de propagandas en espacios públicos, con estricta sujeción a la regulación que expidan el alcalde y el Registrador Municipal correspondiente.*

*g) Prestar servicios personales en forma gratuita, en favor del candidato.*

*h) Participar en la realización de encuestas de opinión de carácter electoral.*

*i) Postular candidatos a cualquier cargo de elección popular".*

Artículo 9º. Este artículo es nuevo frente al informe para primer debate.

La subcomisión integrada por los Representantes Arturo Yepes Alzate, Joaquín José Vives y Yolima Espinosa Vera, presentan a

consideración este artículo del cual fue modificado su inciso y suprimidos varios literales, observemos:

- El inciso del artículo noveno de la propuesta decía: "Los empleados no contemplados en la prohibición del artículo 127, inciso segundo de la Constitución Política, podrán participar en las siguientes controversias políticas y en otras de similar naturaleza".

En el texto definitivo aprobado por la Comisión primera fue suprimida la expresión: " y en otras de similar naturaleza".

La razón expuesta para esta supresión fue: "... es difícil tener a los tribunales ocupados haciendo esas precisiones, es mejor hacer una enumeración racional taxativa y que nos remitamos a las leyes electorales que regulen estas materias...".

- Los literales c), e) y m) los cuales decían:

Literal c: "Distribuir propaganda política y electoral".

Literal e: Portar dentro del tiempo autorizado por la ley camisetas o cualquier prenda de vestir alusiva a propaganda política,

*Artículo 7º. La presente Ley deroga las disposiciones que sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.*

El artículo 10 del texto aprobado en la Comisión Primera corresponde al artículo 7º del informe para primer debate, éste fue adicionado.

De acuerdo con lo expuesto, dejamos a consideración de la plenaria de la honorable Cámara de Representantes, la siguiente proposición:

Dése Segundo debate al Proyecto de ley número 45 de 1994 Senado y 257 de 1995 Cámara, "por medio de la cual se desarrolla

volantes, gacetas o documentos similares que inviten a votar por determinado candidato".

El literal m: "Usar y exhibir el nombre y el símbolo del candidato en documentos personales, prendas de vestir que no sean dotación oficial, vehículos y similares.

Estos literales fueron objeto de una amplia discusión, y por razones de conveniencia se acordó su supresión.

El literal j) de la propuesta sometida a consideración de la Comisión decía: "Hacer aportes en dinero o en especie para sufragar gastos de campaña".

Este literal fue suprimido por las razones consideradas en el literal j) del artículo 8º de la propuesta de la subcomisión.

*Artículo 10. La presente Ley deroga las disposiciones le sean contrarias, en especial el artículo 10 del Decreto 2400 de 1968, artículo primero de la Ley 85 de 1981, artículo quince de la Ley 13 de 1984, artículo 201 del Código Electoral y numerales 16 y 17 del artículo 6º del Decreto 1647 de 1991 y rige a partir de la fecha de su promulgación".*

el artículo 127 de la Constitución Política de Colombia, sobre participación de los empleados del Estado en las actividades de los partidos, movimientos y en las controversias políticas".

*Yolima Espinosa Vera, Jaime Alonso Ramírez Zuluaga.*

Representantes a la Cámara,

## TEXTOS DEFINITIVOS

### TEXTO DEFINITIVO

**Aprobado en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 77 de 1995 Cámara, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992.**

Artículo 1º. Adiciónese al artículo 383 de la Ley 5ª de 1992:

Los Servicios Administrativos y técnicos de la Cámara de Representantes:

Adiciónese al artículo 383 numeral 3.10 lo siguiente: Comisión de Ética y Estatuto del Congresista -Cámara-

1	Transcriptor	04	1	Conductor	02
1	Operador de equipo	03	1	Mensajero	01

#### 3.11. Comisión de Acreditación Documental

1	Secretario de Comisión	12	1	Transcriptor	04
1	Asesor II	08	1	Operador de Sistemas	04
1	Asesor I	07	1	Mensajero	01
1	Secretaria Ejecutiva	05			

#### 3.12. Comisión de Derechos Humanos y Audiencias - Comisión de Paz.

1	Secretario de Comisión	12	1	Transcriptor	04
1	Asesor II	08	1	Operador de Sistemas	04
1	Asesor I	07	1	Mensajero	01
1	Secretaria Ejecutiva	05			

#### 3.13. Comisión de Vigilancia de los Organismos de Control público Comisión de Vigilancia del Organismo Electoral.

1	Secretario de Comisión	12	1	Transcriptor	04
1	Asesor II	08	1	Operador de Sistemas	04
1	Asesor I	07	1	Mensajero	01
1	Secretaria Ejecutiva	05			

#### 3.1 Comisión Asesora de Relaciones Exteriores.

1	Secretario de Comisión	12	1	Mensajero	03
1	Secretaria Ejecutiva	05			

Artículo 2º. El artículo 50 de la Ley 5ª de 1992, quedará así:

Artículo 5º. *Secretario de Comisión.* Elección, período, calidades. Las Comisiones Constitucionales Permanentes, Legales y Especiales tendrán un secretario elegido, por la mayoría de los votos de los miembros asistentes, para el respectivo período constitucional de las mismas. Deberá además de reunir las mismas calidades constitucionales exigidas para ser miembro de la respectiva Cámara, tener conocimientos sobre los temas de su competencia, experiencia en cargos no inferior a cinco (5) años, o haber sido Congresista u ocupado el cargo de Secretario a cualquier otro.

Artículo 3º. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación  
El Secretario General,

*Diego Vivas Tafur*

## CONTENIDO

Gaceta número 224 - Martes 11 de junio de 1996

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 187 de 1995 Cámara, por la cual se reglamenta la profesión de fonología y se dictan normas sobre su ejercicio en el país	1
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 218 de 1995 Cámara, por la cual se adoptan normas sobre construcciones sismo-resistentes	2
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 232 de 1995 Cámara, por medio de la cual se desarrollan parcialmente los artículos 1º, 2º, 25, 53 y 46, de la Constitución Nacional	3
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 261 de 1995 Cámara, por la cual se regula la reproducción humana con asistencia científica y se dictan otras disposiciones	4
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 129 de 1994 Senado, 139 de 1995 Cámara, por la cual se regula la liquidación, retención, recaudo, distribución y transferencias de las rentas originadas en la explotación de metales preciosos y se dictan otras disposiciones	10
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 45 de 1994 Senado, 257 de 1995 Cámara, por medio de la cual se desarrolla el artículo 127 de la Constitución Política de Colombia, sobre participación de los empleados del Estado en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas	1

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 77 de 1995 Cámara, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992	1
---	---